PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0602

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril del año 2021.

Materia:Penal.

PER1 y Monarc Supply, S. R. L.

Abogado:Dr. Pedro Germán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. CED1 CED2 con domicilio en la ADD1 Nacional, imputada y civilmente demandada; y la razón social Monarc Supply, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00120, de fecha 21 de abril del año 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Pedro Germán, defensa técnica de la imputada PER3 y Monac Suply, S.R.L., en fecha dos (2) de marzo del ano dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00003, de fecha doce (12) de enero del ano dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) ciudadana PER3 y Monac Suply, S.R.L., parte imputada; b) Lcdo. Pedro Germán, defensa técnica en representación de la imputada; c) Señor PER4 querellante y actor civil; y d) Lcdo. Pedro A. Reyes Polanco, abogado de la parte querellante y actor civil.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 042-202l-SSEN-00003, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual en el aspecto penal declaró a la señora PER2 no culpable de violación del artículo 66.a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; mientras que en el aspecto civil condenó solidariamente a la señora PER2 y la razón social Monarc Supply, S.R.L., al pago de lo siguiente: 1. Restitución íntegra del importe del cheque núm. 000043, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019, por la suma de ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD$81,000.00), del Banco Santa Cruz: y, 2. Indemnización por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor y provecho del actor civil, señor PER4 como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00252 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Germán, en representación de ORG1 y la razón social Monarc Supply, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de junio de 2021, y se fijó audiencia pública para el día 3 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual no se conoció, y fue suspendida para el 25 de mayo del año 2022, fecha esta que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso, interpuesto por ORG1 y la razón social Monarc Supply, S.R.L., en contra de la Resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María Gerinelda Garabito Ramírez.

2.Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: La Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.2. Los recurrentes en el desarrollo del medio propuesto alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua, al dictar sentencia de inadmisibilidad del recurso sometido, incurrió en una manifiesta violación de principios elementales del debido proceso, pues pudo evidenciar que la sentencia, aunque tuvo lectura íntegra, nunca tuvo convocatoria ni notificación a las partes involucradas en el proceso, pero mucho menos, dicha Corte, quiso evidenciar que la referida sentencia atacada por el recurso de Apelación de que se ha tratado, nunca fue notificada a las partes, lo cual deviene en una grosera violación al derecho de defensa, plasmado en el Canon constitucional.

3.Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4) En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes al momento de su lectura, que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado, en el caso de la especie, hemos observado lo siguiente: a) En el caso que ocupa la atención de esta alzada, fue verbalizado el fallo de la Sentencia recurrida en fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la cual fue leída y notificada a las partes, en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a saber: El Lcdo. Pedro Germán, en calidad de defensa técnica de la parte imputada PER5 PER6 y Monac Suply, S.R.L.; El Lcdo. Pedro A. Reyes Polanco, abogado del querellante y actor civil el señor PER4 5) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó el recurso de apelación a la parte querellante y actor civil, sin presentar escrito de contestación. 6) De lo anteriormente expuesto se desprende, que en cuanto al PLAZO, al haber sido notificada mediante su lectura, la Sentencia recurrida en fecha veintiocho (28) de enero del año en curso, procediendo el Lcdo. Pedro Germán, defensa técnica de la imputada PER3 y Monac Suply, S.R.L., a interponer su recurso de apelación en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), es decir, a los veintitrés (23) días de su notificación, por lo que evidentemente excedió el plazo de los 10 días que establece la norma para esta materia; en su artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015; en consecuencia, deviene en INADMISIBLE, por estar fuera del plazo legal establecido.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Las recurrentes en el desarrollo de su único medio, denuncian que la Corte a qua, al dictar la inadmisibilidad del recurso de apelación, incurrió en una manifiesta violación de principios elementales del debido proceso, pues pudo evidenciar que la sentencia de primer grado, aunque tuvo lectura íntegra, nunca tuvo convocatoria ni notificación a las partes involucradas en el proceso, lo cual deviene en una grosera violación al derecho de defensa, plasmado en el Canon constitucional.

4.2. En la revisión de los legajos que conforman el expediente, esta Sala advierte que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, en su interior reposa el acto núm. 878-2021, de fecha de 10 de febrero del año 2021, en el cual consta que le fue entregado, en el domicilio de la recurrente PER2 copia de la sentencia núm. 042-202l-SSEN-00003, leída de manera íntegra el 28 de enero del 2021, emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibida por un empleado de esta de nombre PER7 por tanto, el alegato de que no le fue notificada la citada sentencia carece de sustento.

4.3. Pese a no configurarse el vicio denunciado por la parte recurrente, en el sentido de no reconocer que la sentencia de primer grado le fue notificada; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte la vulneración de índole constitucional invocada por los recurrentes en cuanto a la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa; por lo que, en apego a esto y en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, de examinar aquellas cuestiones constitucionales aun cuando no hayan sido invocadas en el recurso, resulta evidente una transgresión de las normas en cuanto al cómputo del plazo realizado por la Corte a qua para decretar la inadmisibilidad del recurso, observando en ella, la aplicación de manera errónea del artículo 411 del Código Procesal Penal, que contempla la presentación del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días luego de notificada la decisión, pero referente a las emitidas por el juez de paz o el de la instrucción que no son condenatorias ni absolutorias.

4.4. Por vía de consecuencia, de la revisión del fallo impugnado se advierte que la Corte a qua al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo realizó un cómputo errado del plazo para su interposición, ya que por tratarse de una sentencia absolutoria en lo penal y condenatoria en lo civil, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debió aplicar el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual consagra un plazo de 20 días a partir de la notificación de la sentencia, y no un plazo de 10 días como erróneamente interpretó dicho tribunal; por lo que al haber sido la sentencia núm. 042-2021-SSEN-00003, leída de manera íntegra el 28 de enero del 2021 y notificada a la parte hoy recurrente en casación en fecha 10 de febrero del 2021, su plazo para interponer el recurso de apelación inició al día siguiente, es decir, el 11 de febrero de ese año; por tanto, al ser presentado su recurso de apelación el 2 de marzo de 2021, solo habían transcurrido 14 días laborables a partir de la notificación de la sentencia.

4.5. Por otro lado, si bien es cierto que la Corte a qua en la fundamentación de su decisión realizó un conteo de 23 días laborables, este fue tomado a partir de la lectura íntegra de la sentencia, esto es, el 28 de enero de 2021, no menos cierto es que no hay constancia de que para la fecha indicada la parte recurrente haya sido convocada ni mucho menos de que se le haya entregado una copia de esa decisión; por tanto, su plazo comenzó a correr al día siguiente de su notificación, es decir, el 11 de febrero de 2021, por lo que su recurso de apelación fue presentado dentro del plazo que fija la ley; por consiguiente, procede acoger dicho recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal y ordenar una nueva ponderación de los méritos del recurso de apelación, por ante una Sala distinta de la Corte, ya que en la especie no se amerita una valoración probatoria.

5. De las costas procesales.

5.1. Que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por ORG1 y la razón social Monarc Supply, S. R. L., contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00120, de fecha 21 de abril del año 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, a los fines de que pondere los méritos del recurso de apelación de los hoy reclamantes.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici